

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 60**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 28 DE MAYO DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves veintiocho de mayo de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistieron los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández previo aviso.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cincuenta y nueve, Ordinaria, celebrada el martes veintiséis de mayo de dos mil nueve.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Dos de dos mil nueve:

XXXVIII.  
33/2009 Y SUS  
ACUMULADAS  
34/2009 Y  
35/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI, de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el seis de febrero de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propone: “**PRIMERO.** *Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.* **SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero, segundo y cuarto del Decreto número 5, así como los artículos 3, 5, fracción IV, 10, fracciones V, VI y XII, 11, fracción IV, incisos a) y b), 12, 16, 50, fracciones VI, VII y VIII, 60, 63, 72, 73, último párrafo, 80, 82, fracciones I y II, 85, fracción V, 97, 98, 103, 104, 105, fracciones V, XXIII, XVIII y XXI, 107, 111, 114, 161, 162, 188, 190, 197, fracción III, 213, 318, 334, relativos*

al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: "... la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos...", de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice "doloso"; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: "Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo."; 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: "Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes."; 25, en la porción normativa que dice: "Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mandato en un partido político nacional o estatal."; 28, fracción II, únicamente en la porción normativa que señala: "...en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado..."; 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, 57, fracción VI, en la porción que señala: "...radio y televisión..."; 78, en la porción que dice: "... y/o federal..."; 81, 99, fracción VIII, 105, fracciones, IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: "Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de

*la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto,”; XX y XLIII, 135, fracción I, 190, párrafo segundo, 170, 314, 316, 323, fracciones IV y V, relativos al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.”*

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que en relación con el artículo 115 del Código Electoral, respecto del cual se declaró la invalidez únicamente de la porción normativa que señala “libremente”; estimaba que la eliminación de la referida porción no modificaría los efectos, por lo que consultó al Tribunal Pleno, si al no haber aún una declaratoria sobre la acción de inconstitucionalidad, podía cambiar su voto para manifestarse en contra del proyecto, pues consideró que en la referida porción normativa no se resuelve la inconstitucionalidad alegada, dado que la norma sigue remitiendo a un sistema inconstitucional que reproduce la palabra eliminada al establecer que todos los trabajadores del Instituto Electoral de Coahuila son de confianza y, por ende, no tienen estabilidad en el empleo. Sostuvo que

contrario a lo que señaló el señor Ministro ponente Franco González Salas en la sesión anterior, la jurisprudencia sobre los Trabajadores al Servicios del Estado resulta perfectamente aplicable a los Institutos Electorales, ya que aunque se trata de órganos constitucionales autónomos, a sus trabajadores les son aplicables las disposiciones del artículo 123, Apartado B, de la Constitución, al formar parte del Estado y desarrollar funciones centrales para éste, aunque por la evolución del mismo ya no encuadren en la tipología clásica de los tres poderes. En ese orden de ideas, manifestó su voto en contra del proyecto y se reservó su derecho para formular voto particular.

Por su parte, el señor Ministro Azuela Güitrón agregó que existía el riesgo de que en algunos asuntos ya votados con declaratoria empiecen a originarse cambios de votos, de manera que sostuvo que solo cuando exista declaratoria de la Presidencia, ya no hay posibilidad de cambiar los votos.

La señora Ministra Luna Ramos solicitó al Tribunal Pleno que se autorizara el cambio de su voto en relación con el artículo 190, párrafo segundo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó al Pleno la aprobación del cambio de voto del señor Ministro Góngora Pimentel, el que fue aprobado por unanimidad de nueve votos. Posteriormente, solicitó a la señora Ministra Luna Ramos, recordara el tema sobre el que versaba el

cambio de su voto, la cual mencionó que se relaciona con las restricciones a precandidatos y candidatos, al señalar: “en los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular, local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral”. Agregó que respecto de dicho numeral impugnado se había obtenido una mayoría de siete votos contra cuatro; y que al modificar su voto cambiaría el resolutivo relativo a la desestimación y se lograría la votación calificada para la declaración de invalidez de este párrafo.

El señor Ministro Presidente manifestó que siguiendo el criterio propuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón, era posible aceptar el referido cambio de voto lo que se aprobó por votación económica.

El señor Ministro Azuela Güitrón agregó que su propuesta deriva del hecho de que el Tribunal Pleno ha repetido dicho criterio en varias ocasiones, por lo que propuso que se tome una votación en el sentido de que mientras en un asunto no haya declaratoria, existe la posibilidad de cambiar votación aun cuando haya sido definitiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se trata de una regla que pone un límite a la aceptación

de la posibilidad de cambiar un voto en un tema ya discutido y votado definitivamente, por lo que propuso someter a consideración del Pleno la moción de que aun con votación definitiva, mientras no exista declaración de la Presidencia en el sentido de que el asunto está resuelto, las señoras y señores Ministros tienen derecho a modificar el sentido de su voto, lo que fue aprobado por unanimidad de nueve votos, por lo que solicitó al secretario general de acuerdos que redactara tal criterio administrativo y señalara los términos en los que quedaría la referida votación.

El secretario general de acuerdos señaló que en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves catorce de mayo de dos mil nueve, se obtuvo una votación de siete a favor del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y cuatro votos por reconocer la validez, entre los que estaba el de la señora Ministra Luna Ramos, por tanto, al modificar su voto, se obtiene la mayoría calificada que exige la ley, para declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 190.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que al no haber declaratoria de la Presidencia, tenía la intención de modificar el sentido de su voto en relación con el artículo 105, fracción LXIII, en el que se establece que el Consejo General tendrá las atribuciones de preparar, organizar o validar las elecciones internas de los

partidos políticos, a solicitud por cuenta y a costo de éstos, y conforme a sus estatutos, siempre y cuando el Instituto considere que cuenta con la capacidad y condiciones para acceder a tal solicitud. De manera que se manifestó por la inconstitucionalidad del artículo.

El secretario general de acuerdos informó que el jueves veintiuno de mayo del año en curso, se sometió a votación la propuesta a declarar la invalidez del artículo 105, fracción LXIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Silva Meza, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez respectiva. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra. Posteriormente en la sesión del veinticinco de mayo del año en curso, el señor Ministro Valls Hernández manifestó su voto en el sentido de reconocer la invalidez del numeral impugnado, por lo que con la nueva votación de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se obtiene la mayoría calificada de ocho votos.

El señor Ministro Presidente señaló que se contaba con dos desestimaciones de conceptos de invalidez: uno relacionado con el artículo 192, fracción II y otro relacionado con el artículo 105, fracción XLIII, del Código Electoral del

Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que era necesario suprimirlas de los puntos resolutivos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que se había distribuido un proyecto para analizarse en la sesión, conforme al cual, en el tema relativo a los efectos de la sentencia, en el segundo párrafo que se hace alusión a la invalidez de diversos artículos, habría que poner en la parte relativa al artículo 105, que se invalida la fracción IV, en un porción normativa y las fracciones VII, XX y LXIII.

Agregó que se elaboró un ejercicio conforme a lo ordenado por el Tribunal Pleno, para resolver los efectos de la resolución; revisando todos y cada uno de los artículos para determinar los efectos que podían tener en el proceso actual, de manera que su propuesta obedece a dos criterios: el primero, consistente en invalidar de inmediato aquellos artículos que no tienen una afectación y no pueden alterar el curso del proceso; y el segundo, que por su naturaleza es indispensable invalidarlos para no crear un problema mayor, como en el caso de las facultades invalidadas en materia de radio y televisión, o aquéllas que invaden las competencias federales que determinó este Pleno, y posponer el efecto de la declaración de invalidez en aquéllos respecto a los cuales no es posible hacer nada y podrían tener un impacto en el proceso electoral, como el caso del artículo 99, fracción VIII, relativo a la invalidez en cuanto a un requisito para ser

Consejero; el 135, fracción I, párrafo segundo, relativo al requisito para ser Secretario Técnico de mesa de casilla ya que el Código Electoral de la entidad señala que este proceso de integración de mesas de casilla, inicia en las dos primeras semanas del proceso electoral; lo que afectaría el proceso en el caso de otorgarle efectos inmediatos; y, el artículo 170, relativo a la fecha de las elecciones, que no afecta proceso electoral actual. Agregó que de estimarlo así el Tribunal Pleno, también sería respecto al artículo 190, segundo párrafo relativo a los procesos internos de campaña y precampaña para determinar los candidatos del partido político, lo que no tendría afectación para el proceso electoral actual.

Además, manifestó que dichos efectos impactarían en el resolutivo segundo, para desestimar la acción y eliminar de éste al artículo 105, fracción XLIII y al diverso 190, párrafo segundo, para quedar únicamente desestimada respecto del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Agregó que el Tercer resolutivo no necesitaría ser modificado, al referirse a los artículos señalados por el señor Ministro Góngora Pimentel; respecto del Cuarto resolutivo, en el que se reconoce validez, se precisará que ello se refiere al artículo 190, párrafo primero, del Código Electoral Local; en tanto que el Quinto resolutivo se modificaría en la

parte que se refiere al artículo 105, para dejar la fracción IV, en relación a la porción que se declaró inválida, así como sus fracciones VII, XX y XLIII; además se incorporará el diverso 190, párrafo segundo.

El señor Ministro Azuela Güitrón consultó si se desestimaría la acción respecto a algún precepto, a lo que le respondió el señor Ministro ponente Franco González Salas que sería en relación con el artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Sexto “Efectos” (página trescientos veintidós).

El señor Ministro ponente Franco González Salas señaló que los efectos se dividían en dos grupos: el primero, respecto de los artículos que la declaración de invalidez no afecta el curso del proceso y el segundo respecto de aquéllos que otorgan facultades a los órganos electorales que conforme a la Constitución General no pueden tener, particularmente en materia de medios de comunicación, radio y televisión y aquéllas que el Pleno consideró que invadían facultades federales.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que valdría la pena distinguir aquéllos que también afectan el proceso

electoral, pero no afectan normas relacionadas con la participación política de los partidos, sino con la actuación de las autoridades que participan en el proceso, por lo que éstas sí deben invalidarse de inmediato, pues tienden a evitar que se haga uso de facultades sustentadas en artículos inconstitucionales, para no hacer uso de las mismas, pero que sí afectan el proceso electoral actual, dado que se presupone que esas autoridades tienen determinadas facultades y, por tanto, valdría la pena que tuviera algún desarrollo y se estableciera una tesis respecto del tema, al tratarse de normas que pertenecen a un mismo género relacionado con el proceso electoral actual, con la diferencia de que unas sí alterarían el conjunto de normas que rigen el proceso electoral respecto de los participantes como candidatos y partidos políticos pero en cuanto a las autoridades, en relación con determinadas situaciones que puedan darse, relativas a radio y televisión, sería conveniente que al existir un pronunciamiento de este Alto Tribunal en este sentido, no se haga uso de dichas atribuciones, al haberse declarado la inconstitucionalidad de dichos preceptos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que dichos preceptos no afectan partes sustanciales del proceso electoral y, por lo tanto, su invalidez surte efectos de inmediato al reconocer que la competencia es federal y no se podría postergar que surta efectos hasta otro proceso, a lo que el señor Ministro ponente Franco González Salas

agregó que dicha aclaración no se encuentra comprendida dentro del proyecto porque consideró que podría generar una discusión respecto de sus alcances; sin embargo, si el Pleno lo consideraba pertinente, no tendría inconveniente en agregarlo al engrose respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sostuvo que la prohibición constitucional de emitir con menos de 90 días de anticipación las normas electorales se refiere a aquéllas que afecten partes sustanciales del proceso electoral; lo que implica que al no darse dicha característica, incluso el legislador podría llevar a cabo modificaciones a la Ley Electoral como podría ser el caso de corregir estos defectos que por razón competencial el Tribunal Pleno ha declarado inconstitucionales.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que valdría la pena que el artículo 170 impugnado no tuviera efectos inmediatos, pues se refiere a la fecha de las jornadas electorales, ya que no impactaría en el proceso electoral actual, pues si coincidiera la fecha de elección de candidatos a diputados y a ayuntamientos con las elecciones federales, para el Instituto Federal Electoral no existiría afectación de que se lleven a cabo el tercer domingo de octubre, tal como lo prevé dicho numeral; lo que sí afectaría en procesos electorales futuros en los que no coincidieran las elecciones federales con las locales, al preverse para una fecha diferente al primer domingo del mes de julio.

El señor Ministro ponente Franco González Salas sostuvo que existía la posibilidad de darles sentidos diferentes a los efectos de la sentencia. El primer caso, relativo al artículo 99, fracción VIII, del Código Electoral, se refiere a requisitos para ser Consejero Electoral, los que actualmente se encuentran electos y únicamente se invalidaría el requisito a futuro; sin embargo, podría darse el caso de que alguien hubiera sido excluido al no cumplir con los requisitos que marcaba dicho precepto, lo que complicaría el proceso al pretender que se le tomara en cuenta; por tanto, estimó que valdría la pena que los efectos fueran a partir de que concluyera el proceso electoral actual. Respecto al segundo supuesto, relacionado con el diverso 135, fracción I, sobre el proceso para integrar las mesas de casilla, que conforme al Código de Coahuila inicia en las dos primeras semanas del proceso y siendo que el proceso electoral se encuentra en su tercera semana, se plantea que sus efectos sean a partir de que éste concluya, salvo que el Tribunal Pleno estimara que fueran inmediatos, en tanto que los efectos sobre el diverso 190 impugnado, por la naturaleza propia de su materia, no podrían ser aplicables en el presente proceso electoral, a lo cual la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia añadió que se debía ordenar su notificación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que el señor

Ministro Franco González Salas señaló que debía notificarse por una parte a la Sala Superior del Tribunal Electoral para que tenga conocimiento de lo resuelto por el Tribunal Pleno, para que sirva como antecedente en casos concretos y, por otra, al Congreso del Estado, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, así como al Gobernador porque algunas cuestiones involucran al Poder Ejecutivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que aunque éstas no fueron partes en el proceso, es importante garantizar que la resolución sea conocida por los órganos operadores de la ley.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad con el estudio relativo a los efectos de la declaración de invalidez, pues estimó que existen efectos que resultan originales en los asuntos de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, y debe darse la justificación necesaria en el engrose, incluso, en el punto relacionado con la integración del Consejo Electoral, en el que se agregarían los aspectos esenciales secundarios. Manifestó que la configuración del Consejo Electoral es esencial porque parte del equilibrio de los que participan en un proceso electoral y se debe suponer que se cuenta con un Consejo estable desde el inicio del proceso electoral, por lo que al estimar que existe algún defecto en dicho sistema,

*Sesión Pública Núm. 60*

*Jueves 28 de mayo de 2009*

debía ser modificado hasta el siguiente proceso electoral, pues de lo contrario, además de que sería retroactivo en relación con quienes participan o pudieron participar, no se estaría en presencia del órgano estable que regirá el proceso electoral, lo que podría ser un argumento que se aprovechara en el respaldo para que la declaración de invalidez surta sus efectos hasta el siguiente proceso electoral.

Puesto a votación el Considerando Sexto “Efectos”, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta relativa a los efectos de las declaraciones de invalidez.

En relación con los puntos resolutivos el señor Ministro Azuela Güitrón solicitó que en el engrose se precisen los señores Ministros presentes y las votaciones definitivas que se adoptaron.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que para tal fin en el pie del engrose se remitiera a las actas anexas, las que se deben certificar para agregar al expediente respectivo.

El señor Ministro Franco González Salas señaló la importancia de que se notifiquen los puntos resolutiveos del fallo, lo que se aprobó por unanimidad de nueve votos. Posteriormente, dio lectura a los puntos resolutiveos:

**“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.**

**SEGUNDO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del considerando quinto de esta sentencia.**

**TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 16 y 324 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 16 y 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero, segundo y cuarto del Decreto número 5; así como los artículos 3; 7, fracción I, salvo en la porción normativa que dice: “doloso”; 10, fracciones V, VI y XII; 11, fracciones I y IV, incisos a) y b); 12; 13, salvo su párrafo último en su porción normativa indicada en el resolutiveo sexto de este fallo; 50, fracciones VI, VII y VIII; 59, fracción II; 60; 63; 72; 73, párrafo primero, salvo en su porción normativa mencionada en el resolutiveo sexto de este**

**fallo, y párrafo último; 80; 82, fracciones I y II; 87, 97; 98; 103; 104; 105, fracciones V, XVIII, XXI y XXIII; 107; 111; 114; 160, fracción XXII; 161; 162; 173; 188; 190, párrafo primero; 197, fracción III; 213; 318, fracción II y 334 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracción IV; 25, párrafo tercero, salvo la porción normativa que dice: “y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local”; 28, fracción III y 323, Apartado A, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de las interpretaciones conformes plasmadas en el considerando quinto de esta resolución.**

**SEXTO. Se declara la invalidez del artículo 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: “la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos”, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice “doloso”; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: “Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo”; 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: “Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes.”; 25, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: “Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco**

*algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal” y párrafo tercero, en la porción normativa que indica: “y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local”; 57, fracción VI, en la porción que señala: “radio y televisión”; 73, párrafo primero, únicamente en la porción normativa que señala “y sancionar su incumplimiento”; 78, en la porción que dice: “/o federal”; 81, fracción III, párrafo segundo; 85, fracción V; 99, fracción VIII; 105, fracciones IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: “Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto,” VII, XX y XLIII; 115, fracción XVI, en la porción normativa que indica “libremente”; 135, fracción I, párrafo segundo; 157; 158; 170; 190, párrafo segundo; 217, párrafo segundo; 314, fracciones X y XI; 316, fracción II y 323, Apartado A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

**SÉPTIMO.** *La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

**OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.**

**El propio Tribunal Pleno acordó que se proceda a notificar de inmediato al Congreso del Estado de Coahuila, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, así como al Gobernador del Estado, los Puntos Resolutivos, toda vez que el proceso electoral en dicha entidad inició el catorce de mayo del presente año, y que, en su oportunidad, se hará de su conocimiento el engrose relativo.”**

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió conforme a las votaciones y en los términos de los resolutivos precisados en los párrafos anteriores.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular votos concurrentes y particulares en relación con lo resuelto en el referido asunto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, en relación con la resolución antes adoptada, manifestó:

*“Señoras y señores Ministros. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye el día de hoy una trascendente deliberación sobre la interpretación constitucional de diversas normas y principios que rigen la democracia electoral y el sistema de partidos políticos. ¿Cuáles son los rasgos que han hecho particularmente relevante esta serie de definiciones constitucionales?*

*Primero. La novedad e intensidad de los temas analizados. Quizá por primera vez en sede jurisdiccional estamos frente a una nueva generación de jurisprudencia sobre la democracia constitucional, a la discusión sobre los procedimientos y las autoridades electorales, así como sobre sus competencias y atribuciones. Siguiéron debates sobre el régimen de los partidos, sus prerrogativas y obligaciones, además de los derechos de los militantes y candidatos. Hemos decidido aspectos relacionados con el resultado representativo y parlamentario de los comicios, la relación constitucional que existe entre campañas, sufragios, representación e integración de grupos parlamentarios; nuevos aspectos sobre precampañas, campañas y uso del radio y la televisión, la relación que guardan las autoridades electorales locales con el Instituto Federal Electoral y viceversa entre otros temas.*

Sesión Pública Núm. 60

Jueves 28 de mayo de 2009

*En segundo lugar, existe un contexto temporal muy particular característico de la materia electoral. Las Acciones de Inconstitucionalidad 33/2009, 34/2009 y 35/2009 acumuladas, fueron promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática apenas el ocho de marzo del año en curso.*

*Esto significa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió y resolvió este litigio constitucional en un plazo menor a tres meses.*

*El Pleno ha dedicado nueve sesiones al estudio y resolución de estas acciones de inconstitucionalidad lo que representa más de veinte horas efectivas de deliberación pública, en las que se fueron analizando diversos conceptos de invalidez agrupados en veintisiete temas de acuerdo con el proyecto.*

*En tercer lugar, la amplia gama de conceptos que han sido definidos mediante la interpretación constitucional ha generado un importante catálogo de nuevos criterios. Las acciones de inconstitucionalidad se enderezaron en contra de dos decretos legislativos identificados con los números 5 y 6 que modificaron la Constitución Política y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se estudiaron cuatro artículos de la Constitución y cincuenta y ocho artículos del Código Electoral ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Más de setenta votaciones de las Ministras y Ministros de este Tribunal constitucional, resolvimos uno a uno los conceptos de invalidez hechos valer por quienes promovieron estas acciones.*

*¿Qué tenemos como resultado? ¿Cuál es la aportación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la democracia constitucional en México?*

*Las acciones de inconstitucionalidad son la única vía para plantear la no conformidad de las Leyes Electorales con la Constitución. Cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha resuelto cuarenta y seis acciones de inconstitucionalidad, acumuladas en veintiséis, respecto de normas relacionadas con la reforma constitucional en materia electoral realizada en noviembre de dos mil siete. Tenemos aún veintiséis acciones de inconstitucionalidad acumuladas en catorce en esta misma materia que esperan trámite y resolución.*

*A partir de los conceptos de invalidez estudiados del proceso de argumentación del Pleno y de las votaciones alcanzadas, contamos ya con un mapa conceptual de referencia que facilitará el desahogo de los casos por venir y sobre todo que permite consolidar contenidos que hacen efectivos los derechos y las libertades fundamentales en*

Sesión Pública Núm. 60

Jueves 28 de mayo de 2009

*materia política electoral y que robustece el diseño orgánico y el sistema de partidos que la Constitución consagra.*

*Buscaremos la forma de difundir y hacer accesible a la ciudadanía, este conjunto de definiciones constitucionales y propondré a ustedes también, la mejor manera de atender esta inusitada carga de trabajo a la que ha dado lugar la reforma a la Constitución Federal en materia electoral”.*

XXXIX.- 88/2008      Controversia constitucional número 88/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de julio de dos mil ocho que reformó la Constitución Política de la entidad. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propone: “PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 824 del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el día dieciséis de julio de dos mil ocho, así como de los actos materia de ampliación de demanda, en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del

*Sesión Pública Núm. 60*

*Jueves 28 de mayo de 2009*

Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis del considerando Séptimo, en cuanto sustenta las propuesta contenidas en los Puntos Resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda y sus ampliaciones; Tercero, legitimación activa; Cuarto, legitimación pasiva; Quinto, causas de improcedencia; y Sexto, relación de todos los actos impugnados.

A continuación el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró conveniente analizar el tema relativo a la legitimación del Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto el señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto ya que del análisis de la regulación que rige al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se advierte que tiene atribuciones para representar a dicho Poder, aunado a que lo establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional permite una interpretación flexible para la legitimación procesal, lo que se corrobora por

la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

La señora Ministra Sánchez Cordero solicitó la posibilidad de que se suprimiera del proyecto lo relativo al acta de la sesión en la que se encomendó al Presidente del Tribunal Superior promover la controversia constitucional, ante lo cual, a propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y con la aprobación del señor Ministro Gudiño Pelayo se determinó que el estudio con base en dicha acta se realizará a mayor abundamiento.

Puestos a votación los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda y sus ampliaciones; Tercero, legitimación activa; Cuarto, legitimación pasiva; Quinto, causas de improcedencia y Sexto, relación de todos los actos impugnados, se aprobaron por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela

Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Séptimo, “violaciones al procedimiento legislativo”.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que no comparte la propuesta del proyecto, ya que el respectivo procedimiento de reformas a la Constitución del Estado de Morelos culminó cuando éstas se aprobaron, tal como deriva de lo previsto en el artículo 147 de la propia Norma Fundamental, estimando conveniente analizar el contenido de este numeral para analizar la validez de la publicación del primer del Decreto, pues aun cuando el oficio dirigido al titular del Ejecutivo del Estado por el Secretario del Congreso del Estado de Morelos se remitió con la declaratoria de la respectiva reforma constitucional para su publicación en el Periódico Oficial del Estado dos días antes de que se publicara por el propio Congreso, lo cierto es que las actuaciones del Poder Ejecutivo Local manifiestan la conformidad de este último con el referido Decreto, por lo que debe estimarse que fue válido el respectivo procedimiento legislativo ya que se advierte la inexistencia de una violación esencial de éste, para lo cual aludió a la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL. EN EL PROCESO LEGISLATIVO SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA”.

En cuanto a la fe de erratas propuso que se declare su invalidez al no ser el medio adecuado para subsanar los deberes y obligaciones de las autoridades de gobierno, ya que ésta sirve para corregir la redacción literal o un defecto material en la publicación cometido accidentalmente, por lo que no podría tener el alcance de sustituir un elemento indispensable para dar vigencia a una ley, más aún porque las erratas son errores involuntarios producidos al transcribirse un texto y por ello sus alcances en los actos legislativos deben ser estrictos para evitar alterar sustancialmente su fundamentación y motivación, o en su caso confundir los efectos de la vigencia de la norma, pues las erratas pueden perturbar ligeramente el sentido de un texto o alterarlo completamente, destacando que existen diversos tipos, las que técnicamente pueden consistir en la sustitución de una letra, un signo por otro o en la omisión de una o mas palabras. Para el caso de la redacción legislativa el error en la publicación de una norma sí puede ser subsanado mediante una errata siempre y cuando no trascienda al contenido de una norma; además, en el presente caso se trata de una publicación y promulgación de reformas constitucionales por parte del Congreso del Estado de Morelos.

Agregó que no pasan inadvertidos los argumentos del proyecto en cuanto a que el Poder Ejecutivo da a conocer a los habitantes del Estado una ley, destacando que dicha

promulgación se cumple cuando ésta se divulga mediante medios oficiales.

Además sugirió que se tenga como impugnada en la ampliación de la demanda correspondiente, la fracción III del artículo 50, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es necesario reflexionar sobre diversos cuestionamientos, a saber: (1) Es necesaria la promulgación del Decreto que declara que ha concluido el proceso legislativo al haberse recibido la votación de los Ayuntamientos del Estado o (2) si en el caso de reformas constitucionales no se requiere del acto promulgatorio; de aceptarse esto último se terminaría el problema. Si se requiere el acto promulgatorio, (3) tiene que ser un acto personalísimo del gobernador del Estado o (4) puede delegarlo en el Secretario General de Gobierno; si es personalísimo resultaría que en el caso concreto no existió dicho acto. Si no se estima que es personalísimo el acto de promulgación es necesario analizar (5) si resulta o no posible la convalidación hecha por el gobernador a nombre del Secretario General de Gobierno, una vez que se actualizó el vicio original.

Por otra parte, en cuanto a lo previsto en los artículos 147 y 148 de la Constitución del Estado podría arribarse a la conclusión de que no se requiere la promulgación; sin

embargo, podría considerarse que no todo el procedimiento de reforma constitucional está regulado en esos preceptos, como se ha entendido respecto de algunos actos del procedimiento regulado en el artículo 135 constitucional. Por ende, la falta de mención expresa al acto promulgatorio no permite resolver el asunto en su integridad.

En otro orden de ideas, en cuanto a que el artículo 147 en comento genera un supuesto diverso de publicación, estimó necesario distinguir entre este acto y el diverso de promulgación, ya que en el párrafo segundo se asume que la condición promulgatoria se dio cuando el gobernador no formuló observaciones.

En ese tenor, consideró que el párrafo segundo del artículo 47 de la Constitución del Estado de Morelos, prevé que si hubiere vencido el plazo sin que el Gobernador del Estado hubiera hecho observaciones, se considerará promulgado y el Presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado deberá ordenar su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por ende, reflexionó sobre si en este caso se asume que la condición promulgatoria en automático se ha dado por no realizar el Gobernador alguna observación, lo que no se precisa de manera expresa en el procedimiento de reformas constitucionales, considerando que la redacción del referido numeral no presenta una técnica adecuada en cuanto a la promulgación del decreto respectivo. Agregó que el decreto

promulgatorio tiene como finalidad informar a los habitantes del país la emisión de un decreto legislativo que se dará a conocer por los medios oficiales de publicación.

Además, consideró que no comparte que del artículo 147 de la Constitución del Estado de Morelos derive que no se deben seguir un conjunto de pasos necesarios para la entrada en vigor de todo acto legislativo, en la inteligencia de que en la siguiente sesión explicaría con detenimiento por qué el proceso de reformas constitucionales también debe tener una etapa de promulgación.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó que el acto de promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley, lo que en el caso concreto solicitó el Congreso del Estado Morelos y así se llevó a cabo; además, refirió que en la doctrina se ha referido a la sinonimia entre promulgación y publicación.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es necesario reflexionar sobre la participación del Secretario de Gobernación en el refrendo de un decreto promulgatorio y no de la publicación en el Diario Oficial, ya que si fuera lo mismo, también refrendaría este último.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen

*Sesión Pública Núm. 60*

*Jueves 28 de mayo de 2009*

en lista con el objeto de iniciar la sesión privada que no había podido celebrarse.

Siendo las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrara el lunes primero de junio en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

*RCC/MOKM/AFG*